

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1987: ¡Aquí no se Rinde Nadie!

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

EPOCA REVOLUCIONARIA
Imprenta Nacional



AÑO XCI

Managua, Martes 29 de Diciembre de 1987.

No. 277

SUMARIO

	Pág.
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 287.- Nombramiento	3189
Decreto No. 288.- Estado de Emergencia Alimentaria Nacional	3189
Decreto No. 289.- Cancelar Nombramiento	3190
Decreto No. 290.- Ley de Empresas del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos	3190
Decreto No. 291.- Cancelar Nombramiento y Nombramiento	3191
Decreto No. 292.- Nombramientos	3192
Decreto No. 293.- Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Mujer	3192
Decreto No. 294.- Apruébase Presupuesto 1988.	3194
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	3195
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios	3196
Declaratoria de Heredero	3196

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

NOMBRAMIENTO

DECRETO No. 287

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 163 de la Constitución Política.

DECRETA:

Arto. 1.- Nombrar al Doctor **Alejandro Serrano Caldera**, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 2.- El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha en que el nombrado rinda Promesa de su cargo ante la Asamblea Nacional.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — "Aquí No se Rinde Nadie". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente.

ESTADO DE EMERGENCIA ALIMENTARIA NACIONAL

DECRETO NO. 288

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

1. Que durante el presente ciclo agrícola 1987 se observó la entrada tardía del invierno y una baja precipitación pluvial, se alteró el período tradicional de la canícula y se produjo una salida temprana de la estación lluviosa.

2. Que debido a que este invierno irregular, que asumió características de sequía se produjo la pérdida del 75% de la cosecha programada de frijol; el 45% de la cosecha programada de sorgo; el 25% de la cosecha programada de maíz y el 10% de la producción de arroz, así como daños calculados en US\$ 50.000.000.00 en los productos de exportación, algodón, café y caña, por menores rendimientos productivos.

3. Que por efecto de la sequía y la baja producción resulta afectada la nación entera en su consumo y especialmente 530,000 personas de las Regiones siguientes:

Región I; Región II; Región III; Región IV; Región V; Región VI.

Por Tanto:

En base a las facultades que le confieren los incisos 4 y 13 del Arto. 150 de la Constitución Política,



DECRETA:

Arto. 1 Se declara Estado de Emergencia Alimentaria Nacional, y hace un llamado de Solidaridad a la Comunidad Internacional.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta". Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — "Aquí no se Rinde Nadie". — **Daniel Ortega Saavedra**. Presidente de la República.

CANCELAR NOMBRAMIENTO

DECRETO No. 289

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Arto. 1. Cancelar el Nombramiento de la Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, como Vice Ministro de Justicia.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — "Aquí no se Rinde Nadie". — **Daniel Ortega Saavedra** Presidente de la República.

LEY DE EMPRESAS DEL MINISTERIO DE
VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

DECRETO No. 290

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE EMPRESAS DEL MINISTERIO DE
VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

Arto. 1 Se faculta al Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos a crear por Acuerdo Ministerial empresas adscritas a dicho Ministerio, las que en el transcurso de la presente Ley se denominarán "Las Empresas".

Las Empresas tendrán existencia legal a partir de la publicación del Acuerdo en La Gaceta, Diario Oficial. sin perjuicio de su posterior inscripción en el Registro Público. La fusión, reestructuración y disolución de las Empresas se hará también por Acuerdo.

Arto. 2 Las Empresas que cree el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos de conformidad con la presente Ley, serán de duración indefinida y tendrán personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Arto. 3 El Acuerdo Ministerial de creación de una Empresa deberá contener:

- a) Creación, denominación y domicilio
- b) Objeto
- c) Patrimonio
- d) Organos de Dirección, Administración y Fiscalización
- e) Ejercicio económico, Balance e Inventario
- f) Fondos de Reserva
- g) Representación
- h) Disposición complementarias

Arto. 4 El Patrimonio de la Empresa estará constituido por:

- a) Las transferencias que le haga el Estado o el Banco de la Vivienda de Nicaragua en la forma en que se prescribe en la presente Ley.
- b) La porción del excedente de sus operaciones que a propuesta de la Junta Directiva de la Empresa autorice el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, conforme las normas generales del Gobierno de la República.
- c) Las donaciones que le sean otorgadas
- d) Los bienes que adquiera por cualquier otra causa.

Arto. 5 Con la autorización del Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos podrán participar en la Empresa otros socios, ya sean personas naturales o jurídicas, siempre que su participación no sea inferior del 20% ni mayor del 49% del Patrimonio total de la Empresa.

Arto. 6 El Acuerdo Ministerial de disolución de una Empresa deberá contener:

- a) El nombramiento del liquidador y sus facultades
- b) La forma de concluir las operaciones pendientes
- c) La forma de solventar las obligaciones
- d) La liquidación de los activos
- e) El plazo para efectuar la liquidación
- f) Cualquier otra disposición complementaria

Arto. 7 Los Organos de dirección y administración de cada una de las Empresas serán:

- a) El Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos
- b) La Junta Directiva
- c) El Gerente

Las atribuciones y funciones de cada uno de estos órganos serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley, cuando no estén previstos en ella.

Arto. 8 La Junta Directiva estará formada por:

- a) Dos miembros designados por el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, que ejercerán las funciones de Presidente y Vice Presidente.
- b) El Gerente de la Empresa que desempeñará las funciones de Secretario.
- c) Un representante de los trabajadores permanentes de la Empresa nombrado por el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos de entre una terna propuesta por la organización sindical correspondiente. El Ministro, de la misma terna, designará también un suplente.
- d) Un representante de otros socios, si los hubiere

Arto. 9 La Junta Directiva tendrá la representación de la Empresa con facultades de Mandatario Generalísimo. El Gerente tendrá las facultades de Mandatario General de Administración.

Arto. 10 El Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Determinar las políticas de funcionamiento de las Empresas
- b) Nombrar al Gerente y al Auditor de cada Empresa.
- c) Aprobar el aumento y disminución del Patrimonio de cada Empresa.
- d) Resolver cualquier otro asunto relativo a la buena marcha de la Empresa que no sea facultad de los otros órganos de dirección y administración de la misma.

Arto. 11 Se faculta al Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos para que mediante Acuerdo Ministerial, cumpliendo con las disposiciones administrativas a cargo del Ministerio de Finanzas sobre control de bienes del Estado, traspase a Las Empresas aquellos activos destinados para el cumplimiento de las funciones que le sean propias a cada una de ellas, y los pasivos que hayan resultado de dichas funciones.

Arto. 12 El Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, en ejercicio de la representación del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) que le fue otorgada mediante Decreto No. 44 publicado en La Gaceta No. 8 del 11 de Septiembre de 1979, podrá por Acuerdo Ministerial traspasar a las Empresas activos y pasivos del Banco de la Vivienda de Nicaragua que estén relacionados con el cumplimiento de las funciones de las mismas.

Arto. 13 El Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos mediante Acuerdo Ministerial, podrá transferir activos y pasivos entre las Empresas que se creen de acuerdo a la presente Ley.

Arto. 14 A partir del primero de Enero de 1988 quedará disuelta la Corporación Constructora de Viviendas (COVIN) creada por Acuerdo No. 793 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 196 del 31 de Agosto de 1981.

Arto. 15 Las funciones de la Corporación Constructora de Vivienda (COVIN) así como todos sus bienes, derechos, acciones, obligaciones y atribuciones, serán asumidas por el Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC). A tal fin, los activos y pasivos a transferirse serán los que resulten del balance de cierre de COVIN al 31 de Diciembre de 1987.

Arto. 16 Se autoriza a los Registradores Públicos a transferir al BAVINIC a partir del primero de Enero de 1988, todos los derechos y garantías inscritos a nombre de COVIN, con la sola presentación de la solicitud y la Gaceta donde aparece publicado el presente Decreto, sin necesidad de escritura de traspaso o cesión.

Arto. 17 Las transferencias que se den en virtud de la presente Ley, estarán exentas de cualquier impuesto y derechos de inscripción registral.

Arto. 18 En lo no preceptuado en la presente Ley, serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio.

Arto. 19 Se faculta al Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos para reglamentar la presente Ley.

Arto. 20 Esta Ley deroga cualquier disposición legal o contractual que se le oponga y comenzará a regir a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — "Aquí no se Rinda Nadie". — **Daniel Ortega Saavedra** Presidente de la República.

CANCELAR NOMBRAMIENTO Y NOMBRAMIENTO

DECRETO No. 291

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Arto. 1. Cancelar el nombramiento del Ingeniero Carlos Molina Oliú como Vice Ministro del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).

Arto. 2. Nombrar al Ingeniero Fernando Cuevas Moreno, Vice Ministro del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).

Arto. 3. El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha en que el nombrado rinda promesa de su cargo ante el Presidente de la República.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. "Aquí no se Rinde Nadie". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO No. 292

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Arto. 1 Nombrar como miembros del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas a los siguientes compañeros:

Presidente: Hugo Centeno Gómez

Vice Presidente: Rogelio Martínez Cruz

Miembro: Ernesto Guerrero Montes

Arto. 2 El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha en que los Nombrados rindan Promesa de su cargo ante el Presidente de la República.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — "Aquí no se Rinde Nadie". — **Daniel Ortega Saavedra** Presidente de la República.

LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA MUJER

DECRETO No. 293

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA MUJER CONSIDERANDO

I

Que es objetivo fundamental de la Revolución Popular Sandinista eliminar la discriminación de la mujer y lograr su plena integración a la vida social del país, eliminando los obstáculos que impiden esa integración e igualdad, mediante la lucha contra los factores ideológicos, jurídicos y sociales que permiten ese estado de cosas.

II

Que el Gobierno Revolucionario realiza importantes esfuerzos para lograr la plena y masiva integración de la mujer a todas las tareas

de la Revolución por ser determinante para el sostenimiento del poder popular y la construcción de la nueva sociedad.

III

Que es necesario crear mecanismos que luchen contra las ideas políticas discriminatorias, que incentiven y promuevan el desarrollo y condiciones económico-sociales que aseguren a las mujeres una efectiva igualdad de oportunidades y la solución a sus problemas específicos.

IV

Que para ello es necesario continuar desarrollando políticas y medidas que coadyuven en la profundización y coordinación de los programas generales para obtener mejores resultados en el aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales utilizados, con la finalidad de involucrar de manera plena a la mujer en el proceso de desarrollo, e ir logrando de esta manera la abolición de todas aquellas leyes y políticas institucionales que aún mantienen vigentes algunas formas de discriminación hacia la misma.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

DECRETA:

LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA MUJER

Arto. 1 Créase el Instituto Nicaragüense de la mujer, adscrito al Ministerio de la Presidencia con los fines que establece el presente Decreto.

Arto. 2 El Instituto Nicaragüense de la Mujer llamado en adelante EL INSTITUTO o simplemente INIM, será sucesor de la Oficina de la Mujer, constituida en el Decreto No. 1091 del 28 de Julio de 1982, sin solución de continuidad de todos sus bienes, muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones debidamente constituidas.

Arto. 3 El Instituto tendrá por objeto la coordinación y apoyo técnico destinado a la formulación, fortalecimiento y profundización de la política global del Gobierno, en función de crear las bases para erradicar todas las formas de opresión y discriminación a la mujer y establecer un nuevo tipo de relaciones sociales y personales, a fin de lograr su plena integración a la vida social del país y la solución a sus problemas específicos, la lucha contra las ideas discriminatorias, para lograr mejores condiciones económicas, sociales y organizativas que aseguren a las mujeres una efectiva igualdad de oportunidades y su incorporación al proceso de transformación y desarrollo económico, social y político del país.

Arto. 4 El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a) Contribuir a la definición e implementación de políticas estatales encaminadas a lograr la plena igualdad de oportunidades de la mujer en la vida política, económica y social del país.
- b. Coadyuvar en la readecuación de políticas generales que aún conserven elementos discriminatorios hacia la población femenina.
- c. Aportar al conocimiento de la situación de la mujer en Nicaragua, proporcionando información especializada a instituciones gubernamentales y no gubernamentales, contribuyendo así a la mejor aplicación de las políticas que el proceso revolucionario ha definido para este tema.
- d. Consolidar la presencia y participación del Gobierno de Nicaragua en los organismos e instituciones internacionales de carácter gubernamental especializados en los distintos aspectos de la condición de la mujer.
- e. Contribuir a la captación de recursos financieros y técnicos destinados a acciones, proyectos y programas para la mujer a ser desarrollados por organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Arto. 5 Para su funcionamiento el Instituto estará integrado por:

- a. Una Dirección Ejecutiva
- b. Un Consejo Técnico
- c. Cuatro Areas de Trabajo: Investigación; Capacitación; Proyectos; Documentación.

Arto. 6 La Directora Ejecutiva será nombrada por el Ministro de la Presidencia, tal nombramiento deberá recaer en persona idónea, de dominio e identificación con la problemática de la mujer, a quien le estará confiada la representación legal del Instituto.

Arto. 7 La Directora Ejecutiva en el ejercicio de su cargo tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Presentar anualmente al Ministro de la Presidencia el Programa de trabajo a desarrollarse.
- b. Dirigir y supervisar la ejecución del plan del INIM.
- c. Administrar los fondos del INIM y presentar anualmente el Presupuesto al Ministerio de la Presidencia.
- d. Presentar al Ministerio de la Presidencia el informe anual evaluativo de la gestión del Instituto.

Arto. 8 El Consejo Técnico es el organismo asesor de la Dirección Ejecutiva.

Arto. 9 El Area de Investigación tendrá a su cargo el desarrollo de estudio de carácter nacional, regional y sectorial sobre la mujer, con el fin de aportar datos científicos y confiables

que sirvan de base para la definición y evaluación de políticas, programas y proyectos impulsados por los distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Arto. 10 El Area de Capacitación estará orientada a la evaluación readecuación de políticas estatales que aún discriminan a la mujer en el campo educativo, tendrá a su cargo el conocimiento y captación de posibilidades de estudios y metodologías especializadas en el tema de la mujer y promoverá la suscripción de acuerdos o convenios con instituciones, universidades y centros de investigación.

Arto. 11 El Area de Proyectos captará recursos financieros y técnicos, destinados al fortalecimiento de la gestión del Instituto y al impulso de proyectos y acciones dirigidas al apoyo de programas y proyectos impulsados por el Estado que contribuyan a la solución de los distintos problemas que afectan a la mujer.

Para ello dirigirá sus esfuerzos a:

- a. Brindar asesoría, analizar y evaluar los contenidos, objetivos y actividades de los proyectos que se implementan y/o están en proceso de implementación por organismos gubernamentales y en coordinación con los mismos, a fin de contribuir a homogenizar las líneas de acción gubernamental referentes a la situación de la mujer.
- b. Promover, diseñar y captar fondos en coordinación con organismos gubernamentales para el apoyo de programas y/o proyectos de beneficio a la mujer, lo mismo que su supervisión y evaluación.
- c. Desarrollar proyectos destinados a apoyar programas y actividades del INIM.

Arto. 12 El Area de documentación coordinará las ediciones de libros ensayos y cualquier otra publicación que contribuya a divulgar, analizar la situación de la mujer; acopiará toda información nacional o internacional sobre el tema a fin de estimular y facilitar su acceso al público.

Arto. 13 El Instituto gozará de exención de pago de toda clase de impuestos fiscales y locales, que pudieran pesar sobre sus bienes e ingresos o sobre los actos jurídicos y contratos que celebre, cuando dichos impuestos deban ser pagados por el Instituto. También estará exento del pago de derechos aduaneros que gravaren la importación de cualquier bien destinado al uso exclusivo del INIM.

Arto. 14 Se deroga el Decreto No. 1091 del 28 de Julio de 1982, por el que se creó la Oficina de la Mujer adscrita a la Secretaría General de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Arto. 15 La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidos días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — "Aquí no se Rinde Nadie". — **Daniel Ortega Saavedra** Presidente de la República.

APRUEBASE PRESUPUESTO — 1988

DECRETO No. 294

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que en cumplimiento de lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Nicaragua, es responsabilidad del Presidente de la República elaborar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

II

Que el Presupuesto que se presenta es importante herramienta de la Política Fiscal y expresión de las acciones que, ordenadas en programas y proyectos, el Gobierno se propone realizar en pro de objetivos y metas que propicien un desarrollo armónico, equitativo e integral del país;

III

Que las prioridades de los egresos en primer lugar se orientan a la Defensa de la Paz y la Soberanía Nacional, seriamente amenazadas, y en segundo lugar a los programas de bienestar social y a estimular el proceso de producción nacional para coadyuvar a la recuperación económica del país;

IV

Que los recursos que se estiman para financiar los gastos corrientes, inversiones, subsidios y la deuda pública están técnicamente sustentadas y viables de lograr en función de los esfuerzos previstos en la política de ejecución presupuestaria;

V

Que corresponde al Presidente de la República por mandato constitucional mientras el Estado de Emergencia esté vigente, aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República;

Por tanto;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Arto. 185 de la Constitución Política de la República de Nicaragua,

DECRETA:

Arto. 1 Apruébase el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de Nicaragua para el año 1988, por un monto total de Dos Billones, Veinte y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Un Millones, Cuatrocientos

Setenta y Cinco Mil Córdobas (₡ 2.028.981.475.000.00), detallado por fuente en el Presupuesto de ingresos y renglón en el presupuesto de egresos, artículos 1 y 2 respectivamente, de la presente Ley de presupuesto 1988.

Arto. 2 La estimación de los ingresos fiscales por Dos Billones, Veinte y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Un Millones, Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Córdobas (₡ 2.028.981.475.000.00) a que se refiere el artículo 1, de esta Ley, se descomponen así: Ingresos Tributarios: Un Billón, Trecientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Dos Millones de Córdobas, (₡ 1.379.732.000.000.00), Ingresos no Tributarios: Veinte y Nueve Mil Ochocientos Treinta Millones de Córdobas, (₡ 29.830.000.000.00), Transferencias corrientes e ingresos de capital ordinario: Veinte y Un Mil Trecientos Ochenta y Siete Millones de Córdobas, (₡ 21.387.000.000.00), Ingresos con destino específico: Cincuenta y Cinco Mil Trecientos Treinta Millones de Córdobas, (₡ 55.330.000.000.00), e Ingresos Extraordinarios, Préstamos y Donaciones Externas e Internas, Quinientos Cuarenta y Dos Mil, Setecientos Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Córdobas, (₡ 542.702.475.000.00).

Arto. 3 Los egresos autorizados por Dos Billones, Veinte y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Un Millones, Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Córdobas, (₡ 2.028.981.475.000.00) a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, se desglosan de la siguiente manera: Gastos Corrientes, Un Billón, Ochocientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Seis Millones, Seiscientos Mil Córdobas, (₡ 1.862.556.600.000.00), Inversión Directa, Ciento Veinte y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Millones, Doscientos Mil Córdobas, (₡ 127.944.200.000.00), Inversión Indirecta, Treinta y Cuatro Mil Trecientos Cuarenta y Nueve Millones, Trecientos Mil Córdobas, (₡ 34.349.300.000.00) y Amortización de la Deuda Pública Externa e Interna, Cuatro Mil Ciento Treinta y Un Millones, Cuatrocientos Mil Córdobas, (₡ 4.131.400.000.00).

Arto. 4 Los créditos presupuestarios asignados en esta Ley a cada organismo constituyen límite máximo a gastar y sus desembolsos estarán sujetos a lo establecido en las Normas de Ejecución de este presupuesto. Toda solicitud de modificación debe ser presentada y justificada por el respectivo organismo al Ministerio de Finanzas.

Arto. 5 Corresponde a la Presidencia de la República, aprobar las modificaciones que aumentan o disminuyen el monto total del presupuesto de gastos, así como los traslados de créditos presupuestarios entre organismos y de la partida "imprevistos" hacia los mismos.

Arto. 6 El Ministerio de Finanzas aprobará las modificaciones de créditos presupuestarios entre los diferentes conceptos de gastos en los

programas, sub-programas y proyectos de un mismo organismo, de conformidad a lo establecido en las Normas de Ejecución de este presupuesto.

Arto. 7 Se faculta al Ministerio de Finanzas para efectuar ajuste en los créditos presupuestarios, asignados en esta Ley a cada organismo como resultado de variaciones de precios que puedan registrarse en el transcurso del año. De todos los ajustes el Ministerio de Finanzas pasará informe a la Presidencia de la República, donde deberá mostrar también la fuente para financiarla.

De los Subsidios y Aportes a Organismos

Arto. 8 Los subsidios y aportes a las empresas y organismos descentralizados, estatales o privados, que los reciban, se desembolsarán de conformidad a lo establecido en las normas de ejecución del presupuesto 1988 y para los fines que se hayan programado.

De las Normas de Ejecución y Control Presupuestario

Arto. 9 El Ministerio de Finanzas queda facultado para Dictar las Normas y Procedimientos de Ejecución del Presupuesto y velar por su adecuado cumplimiento.

Arto. 10 La presente Ley entrará en vigencia a partir del día uno de Enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — "Aquí no se Rinde Nadie". — **Daniel Ortega Saavedra** Presidente de la República.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE NICARAGUA

Titulos Profesionales

Reg. No. 4182 R/F 270225 \$7,225.00
CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que bajo número 447, página 224, tomo V, del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua".

Por Cuanto:

El Señor *Hernan Antonio Valle González*, Natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Centroamericana

na, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Industrial, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 22 de Octubre de 1987. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 4195 R/F 270119 \$7,225.00
CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 373, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua".

Por Cuanto:

Sara María Moreira Guido, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme. Managua, 2 de Septiembre de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 4197 R/F 272650 \$7,225.00
CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 018, tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

Por Cuanto:

Denis José Salgado Fonseca, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Agropecuarias.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Agrónomo, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete, días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme. Managua, 27 de Marzo de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 4871 R/F 317687 \$ 7,225.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 60, tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

Por Cuanto:

Esther Margarita Carballo Madrigal, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Biología, y Ciencias Naturales, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.* — El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 9 de Diciembre de 1981. — *Manuel Mayorga González*, Director.

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios

Reg. No. 4714 — R/F 206451 — Valor \$ 21,675.00

Bertha María Salguera viuda de Tenorio, solicita título Supletorio finta urbana ubicada en la parte Nor-Occidental de Santo Tomás que linda: Norte: David Tenorio; Sur, Sebastiana Castillo de Flores, calle enmedio; Este, Manuel Tenorio Salguera; y Oeste, Juliana Matamoros de Ruiz, avenida enmedio.

Quien pretenda derecho, opóngase.

Dado en el Juzgado de Distrito. — Ramo Civil, Acoyapa, uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — *Lester Efraín García Morales*. — Juez Local y de Distrito por la Ley. — *Peter Sarrías Bravo*. — Secretario.

3 1

Reg. No. 4682 — R/F 317266 — Valor \$ 21,675.00

Yolanda Romano Urbina, solicita Título Supletorio Urbano mide 25 varas frente 25 varas fondo Oriente Tiburcio Largaespada; Poniente Emilio Vargas; Camino en medio; Norte, José Rodríguez; Sur, Sergio Ramírez, avenida en medio.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado Local Civil Teustepe, treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. — *C. Rodríguez, Sría.*

3 1

Reg. No. 4681 — R/F — 279607 — 317275
Velar \$ 7,225.00 — 14,450.00

Ermelinda Bonilla Corrales, solicita supletorio urbano, Norte, Gonzalo Lira; Sur, Jerónima Aráuz; Este, Danilo Casco; Oeste, Resto de Carlos García Matute.

Juzgado Segundo Distrito Civil, León, dieciocho Noviembre mil novecientos ochentisiete. — *Conny M. de Lara, Sría.*

3 1

Declaratoria de Heredero

Reg. No. 91 — R/F 656116 — \$ 2,550,000
Complemento: — R/F 375183 — \$ 4,675.00

Ana Francisca Palacios Vallecillo viuda de López, solicita se le declare Heredera en unión de sus hijos, de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó su esposo Julio César López Montenegro.

Opóngase.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Civil a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — *Carlos Alvaro López Pineda*, Srío. Juzgado Civil del Distrito del Depto. de Jinotega.